

Honorable  
**JUEZ DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**  
Ciudad

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante:** ANLLY LUZ HINESTROZA MOSQUERA  
**Accionados:** PERSONERÍA DE BOGOTÁ – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA  
**Terceros interesados:** 1ER, 2DO Y 3CER PUESTO DE LA LISTA DE ELEGIBLES y demás interesados.

**AMLLY LUZ HINESTROZA MOSQUERA**, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., psicóloga en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.077.433.077 de Quibdó, actuando en nombre propio, interpongo ACCIÓN DE TUTELA contra la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA (en adelante **“El Distrito, la CNSC y la Universidad”**), por la violación de mi derecho fundamental al trabajo y al debido proceso, con ocasión de la indebida valoración en que incurrieron las entidades accionadas al evaluar el “factor”<sup>1</sup> denominado **“educación informal”** en el marco del concurso de méritos llevado a cabo mediante la Convocatoria N° 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Distrito Capital 4 y el Acuerdo No. CNSC – 0403 del 30 de diciembre de 2020<sup>2</sup>, para desempeñar el cargo de Profesional Especializado - Código 222 - Grado 2 – No. de OPEC 137744 en la Subdirección de Desarrollo del Talento Humano, bajo el argumento que los cursos de **“Gestión del Cambio, Auditor Interno Integral en normas ISO 9001(Sistema de Gestión de Calidad), NTC GP 1000 (Norma Técnica de Calidad en la Gestión Pública), ISO 14001 (Sistema de Gestión Ambiental), OHSAS 18001 (sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo)”** no guardan relación con las funciones del cargo al que concursé, lo anterior, lo explicaré con más detalle en los siguientes:

## I. HECHOS

**PRIMERO:** La CNSC mediante la Convocatoria N°. 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Distrito Capital 4 y el Acuerdo No. CNSC – 0403 del 30 de diciembre de 2020, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la PERSONERÍA DE BOGOTÁ “Proceso de Selección No. 462 a 1479 de 2020 - Distrito Capital 4.

**SEGUNDO:** Me inscribí en la convocatoria mencionada, específicamente en el cargo **“Profesional Especializado - Código 222 - Grado 2 - No. de OPEC 137744”**, en el cual se ofertaron 1 vacante. Posterior a la admisión, el día 18 de julio de 2021, presenté las pruebas escritas en la ciudad de Bogotá, obteniendo más del puntaje mínimo aprobatorio para clasificar en la prueba de competencias funcionales y comportamentales.

---

<sup>1</sup> El punto 5 correspondiente al anexo del Acuerdo No. CNSC – 0403 del 30 de diciembre de 2020, señala que “[I]PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. “Esta prueba se aplica con el fin de valorar la Educación y la Experiencia acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer. (...) Para efectos de esta prueba, en la valoración de la Educación se tendrán en cuenta los Factores de Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal, relacionadas con las funciones del empleo para el cual el aspirante concursa. (...)” (negrilla y subraya propias).

<sup>2</sup> “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección. en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la PERSONERÍA DE BOGOTÁ “Proceso de Selección No. 1479 del 2020 – Distrito Capital”.

**TERCERO:** Posterior a la valoración de las pruebas de competencias funcionales y competencias comportamentales, se realiza la valoración de antecedentes y el la publicación de los resultados de esta etapa se evidencia que *“en el ítem de formación informal, se refleja en estado No válido el taller de Gestión del Cambio, bajo el argumento de que El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de educación, toda vez que, el certificado en Taller Gestión del Cambio no se encuentra relacionado con la OPEC. De igual forma, tampoco se validó el curso de Auditor Interno Integral ISO 9001, NTC GP 1000, ISO 14001, OHSAS 18001 bajo el mismo argumento.”*

**CUARTO:** En cumplimiento de los términos previstos en la convocatoria, el 7 de octubre de 2021 presenté la respectiva reclamación a través del SIMO, en la que expuse los argumentos por los cuales consideraba que debía valorarse los cursos realizados. El 27 de octubre de 2021, las entidades accionadas resolvieron negativamente mi reclamación bajo el siguiente argumento:

*“Respecto de los Certificados en Gestión del Cambio y Auditoría Interna, La Universidad Libre efectuó nuevamente el análisis comparativo del mencionado documento versus las funciones del empleo en el que Usted concursa, para lo cual se consultaron las Áreas de conocimiento y Núcleos Básicos de Conocimiento (NBC) respecto del cual solicita se le puntúe, concluyendo que no se evidencia similitud alguna que permita inferir que la formación en educación para el trabajo y el desarrollo humano adquirida por el concursante, guarda la correlación que demanda la OPEC para la cual concursa.”*

**QUINTO:** Posteriormente, el 17 de noviembre de 2021, mediante Resolución N° 11072 bajo radicado CNSC – 2021RES-400.300.24-11072, la CNSC conformó y adoptó la *Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 137744 en la modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de PERSONERÍA DE BOGOTÁ, Proceso de Selección No. 1462 A 1492 Y 1546 de 2020 – Convocatoria Distrito Capital 4*, ocupando la suscrita el cuarto lugar, como se puede evidenciar en el artículo primero del precitado acto administrativo, como consecuencia de la indebida valoración en que incurrieron las entidades accionantes al evaluar mi experiencia académica en el “factor”<sup>3</sup> denominado **“educación informal”**, para desempeñar el cargo de Profesional Especializado - Código 222- Grado 2 – No. de la OPEC 137744.

**SEXTO:** Teniendo en consideración que el debate constitucional que se plantea en esta acción de tutela se circunscribe en analizar y definir si los estudios realizados y las competencias adquiridas en los cursos de **“Gestión del Cambio y Auditor Interno Integral en normas ISO 9001, NTC GP 1000 , ISO 14001 , OHSAS 18001 ”** subrayado fuera de texto, guardan relación con las funciones del cargo al que concursé, procederé a enunciar las funciones que considero jurídicamente relevantes para resolver este asunto:

<b>FUNCIONES JURÍDICAMENTE RELEVANTES DEL CARGO PROFESIONAL ESPECIALIZADO - CÓDIGO 222 – GRADO 2 – NO. DE OPEC 137744</b>
<i>3. Realizar los estudios correspondientes al análisis ocupacional de los empleos de la entidad, conforme a la normatividad vigente.</i>
<i>5. Efectuar el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), de conformidad con la normatividad vigente.</i>
<i>7. Desempeñar las demás funciones relacionadas con la naturaleza del cargo y el área y las fijadas por la ley, acuerdos, estatutos y reglamentos.</i>

<sup>3</sup> El punto 5 correspondiente al anexo del Acuerdo No. CNSC – 0403 del 30 de diciembre de 2020, señala que “[I]PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. “Esta prueba se aplica con el fin de valorar la Educación y la Experiencia acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer. (...)” Para efectos de esta prueba, en la valoración de la Educación se tendrán en cuenta los Factores de Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal, relacionadas con las funciones del empleo para el cual el aspirante concursa. (...)” (negrilla y subraya propias).

## II. PRETENSIÓN

Mediante esta acción se pretende entonces el amparo de mis derechos fundamentales al trabajo (garantía de acceso a cargos públicos) y al debido proceso (principio de legalidad – aplicación de la Convocatoria N° 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Distrito Capital 4 y el Acuerdo No. CNSC – 0403 del 30 de diciembre de 2020, y, en consecuencia, se:

(i) declare la nulidad de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución N° 11072 bajo radicado CNSC – 2021RES-400.300.24-11072 del 17 de noviembre de 2021; (ii) valore nuevamente el “factor”<sup>4</sup> denominado “**educación informal**”, y en consecuencia se le asigne el valor que corresponde en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5.7 del anexo del correspondiente al Acuerdo 0403 de 2021 teniendo en cuenta que los cursos realizados y las competencias adquiridas en los mismos, sí se encuentran relacionadas con las funciones del cargo al que concursé; y, finalmente (iii) profiera la lista de elegible de nuevo.

## III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA ACCIÓN

En este apartado se demostrará que la presente acción de tutela es procedente y que, además, es imperiosa la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo. En ese orden de ideas, para sustentar la solicitud de amparo (i) se enunciarán los argumentos relacionados con la competencia y reparto para atender el mecanismo de la referencia; se abordará conforme a los artículos 1º y 6º del Decreto 2591 de 1991, el estudio de: (i) legitimación de las partes (activa y pasiva); (ii) interposición de la acción en un término razonable (inmediatez) y, (iii) inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial (subsidiariedad). Finalmente, se resolverá el caso concreto conforme a la normatividad y jurisprudencia aplicables.

### Competencia y reparto

Este Despacho Judicial de categoría de circuito es competente para resolver este asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que dispone que “*son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*”.

Además, debe serle repartido conforme con las reglas previstas en el Decreto 1983 de 2017, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, según el cual “*2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría*”, por estar dentro de las entidades accionadas la CNSC, la cual es un órgano constitucional, autónomo e independiente, de carácter permanente del nivel nacional, conforme lo previsto por el Acuerdo de la CNSC 139 de 2010.

En cuanto el factor territorial, el Auto A012/17 de la Corte Constitucional hace la siguiente precisión:

*“(...) En el caso concreto se plantea un conflicto de competencia fundado en las diferentes interpretaciones de los jueces respecto del factor territorial consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991. Al respecto, la Corte Constitucional se ha referido a dos criterios que definen el lugar en el que debe*

<sup>4</sup> El punto 5 correspondiente al anexo del Acuerdo No. CNSC – 0403 del 30 de diciembre de 2020, señala que “[I]PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. “Esta prueba se aplica con el fin de valorar la Educación y la Experiencia acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer. (...) Para efectos de esta prueba, en la valoración de la Educación se tendrán en cuenta los Factores de Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal, relacionadas con las funciones del empleo para el cual el aspirante concursa. (...)” (negrilla y subraya propias).

*ser interpuesta la acción de tutela. En primer término, es relevante el sitio en el que se produce la actual o inminente violación del derecho. En adición a ello, es igualmente importante el lugar donde la vulneración extiende sus efectos. En estos términos, la Corte ha sostenido:*

*“De allí que la Corte con fundamento en el principio de interpretación pro homine, haya considerado que existen varias posibilidades para determinar la competencia por el factor territorial, o lo que es lo mismo, que la solicitud de tutela puede presentarse desde donde se esté generando (i) ante el juez con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que la motivare; y (ii) ante el juez con jurisdicción en el lugar donde se produjeran sus efectos (...), supuestos aplicables frente a quien pretende el restablecimiento de sus derechos”.*

### **Requisitos de procedencia de la acción de tutela**

Es legítimo interponer la presente acción de tutela para alegar la inconstitucionalidad de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución N° 11072 bajo radicado CNSC – 2021RES-400.300.24-11072 del 17 de noviembre de 2021, al constatarse una indebida valoración del “factor”<sup>5</sup> denominado “**educación informal**”, al no tenerse en cuenta los cursos realizados en “**Gestión del Cambio y Auditor Interno Integral en normas ISO 9001, NTC GP 1000 , ISO 14001 , OHSAS 18001**”, en el marco del concurso de méritos llevado a cabo mediante la Convocatoria N° 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Distrito Capital 4<sup>6</sup>, para desempeñar el cargo de Profesional Especializado - Código 222 – Grado 2 –No. de OPEC 137744, toda vez que se cumplen los requisitos de procedencia de la tutela, así:

**Las partes (activa y pasiva) están legitimadas para actuar.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida de manera directa. Razón suficiente, para *acreditar mi legitimación en la causa por activa.*

En cuanto a la *legitimación por pasiva*, obsérvese que el amparo se formuló contra el Personería de Bogotá, la Universidad Libre de Colombia y la CNSC, entes que tienen a cargo el concurso de méritos en el cual se suscita la controversia de derechos fundamentales, por lo que se trata de las entidades presuntamente responsables de la vulneración de mis garantías y, por ende, se encuentra acreditada su legitimación en la causa por pasiva.

En lo que respecta a los terceros interesados, le solicito al Despacho que ordene a la CNSC publicar en su página web con ocasión de la Convocatoria N° 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Distrito Capital 4, la admisión de la presente acción constitucional con el fin de que los terceros que se vean posiblemente afectados con las resultas del proceso puedan intervenir y ejercer su derecho de defensa y contradicción.

**Se cumple el requisito de inmediatez,** porque el acto administrativo que conformó y adoptó la *Lista de Elegibles* con Resolución N° 11072 bajo radicado CNSC – 2021RES-400.300.24-11072 del 17 de noviembre de 2021, concretó la vulneración de mis derechos fundamentales y hasta la presentación de la tutela han transcurrido poco más de (18) días

---

<sup>5</sup> El punto 5 correspondiente al anexo del Acuerdo No. CNSC – 0403 del 30 de diciembre de 2020, señala que “[I]PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. “Esta prueba se aplica con el fin de valorar la Educación y la Experiencia acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer. (...) Para efectos de esta prueba, en la valoración de la Educación se tendrán en cuenta los Factores de Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal, relacionadas con las funciones del empleo para el cual el aspirante concursa. (...)” (negrilla y subraya propias).

<sup>6</sup> “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección. en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la PERSONERÍA DE BOGOTÁ “Proceso de Selección No. 1479 del 2020 – Distrito Capital”.

hábiles, tiempo que puede considerarse como razonable si se tiene presente la complejidad de los alegatos y la jurisprudencia constitucional.

**Se cumple el requisito de subsidiariedad**, el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución<sup>7</sup>, somete el ejercicio de la acción de amparo al principio de subsidiariedad, al señalar que la misma “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”, o cuando se utilice “como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Sobre el mismo asunto, el numeral 1º, del artículo 6º, del Decreto 2591 de 1991<sup>8</sup>, señala que aquella será improcedente siempre que existan “otros recursos o medios de defensa judiciales”, salvo que los mismos, atendiendo las circunstancias del caso concreto, carezcan de idoneidad o sean ineficaces para enfrentar la amenaza o la vulneración a los derechos fundamentales.

En resumen, se puede hacer uso de la acción constitucional en los siguientes escenarios:

1. *Cuando la persona afectada de sus derechos fundamentales no disponga de otro medio de defensa judicial, en este tipo de casos, la tutela procede como mecanismo principal y definitivo de defensa<sup>9</sup>;*
2. *En los casos que, a pesar de existir otros medios ordinarios de defensa, la acción de amparo se promueve como mecanismo transitorio, siempre y cuando el demandante demuestre la eminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, en estos asuntos la orden de protección tendrá efectos temporales sólo hasta el momento en que la autoridad judicial competente decida en forma definitiva el conflicto suscitado<sup>10</sup>;*
3. *Finalmente, se puede acudir a la acción de tutela aun existiendo un medio judicial ordinario para dirimir el asunto, siempre que este no sea idóneo o resulte ineficaz para hacer cesar la amenaza o la vulneración a los derechos fundamentales, teniendo en cuenta las circunstancias en que se encuentra el solicitante. En estos eventos, la tutela procede como mecanismo principal y definitivo de defensa<sup>11</sup>.*

Como consecuencia de lo anterior, resulta necesario analizar las particularidades del caso en concreto, con fines de determinar en cuál de las mencionadas reglas de procedencia se ajusta.

Recuérdese lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU- 613 de 2002<sup>12</sup>, al analizar la idoneidad y eficacia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se tratan asuntos relacionados con un concurso de méritos:

***“(...) existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan***

---

<sup>7</sup> Artículo 86 de la Constitución Política establece que “Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

<sup>8</sup> Numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991: “Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

<sup>9</sup> Decreto 2591 de 1991.

<sup>10</sup> Ver artículo 8º del Decreto 2591 de 1991.

<sup>11</sup> Ver Sentencia T-128 de 2016, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>12</sup> M.P. Eduardo Montealegre Lynett, (S.V. Alfredo Beltrán Sierra, Jaime Córdoba Triviño, Álvaro Tafur Galvis).

*no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos (...)*”.

También, en la sentencia T-687 de 2010<sup>13</sup>, en lo que tiene que ver con la procedibilidad de la acción de tutela (subsidiariedad) indicó: *“En efecto, aunque respecto del acto administrativo que presuntamente vulneró derechos fundamentales existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso-administrativa, dicha acción no se denota como un mecanismo eficaz para procurar la protección del derecho. Esto ocurre por el tiempo que tardaría en resolverse un proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa –cinco (5) años aproximadamente- (...)”.*

Conforme a lo expuesto, se puede concluir que el medio de defensa ordinario (Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho) no es idóneo y resulta ineficaz para hacer cesar la amenaza o la vulneración a mis derechos fundamentales, por lo tanto, esta acción de tutela debe proceder como mecanismo principal y definitivo de defensa.

Una vez superado el estudio de los requisitos de procedencia de la acción de tutela, se pasará a exponer los argumentos que considero que deben ser tenidos en cuenta para resolver de fondo este caso.

### **Problema jurídico y estructura argumentativa de la acción de tutela**

El problema jurídico que plantea esta acción de tutela se circunscribe a determinar si las entidades accionadas incurrieron en indebida valoración del “factor”<sup>14</sup> denominado **“educación informal”** al no tener en cuenta los cursos realizados en **“Gestión del Cambio y Auditor Interno Integral en normas ISO 9001, NTC GP 1000, ISO 14001, OHSAS 18001”** bajo el argumento que no guarda relación con las funciones del cargo al que concursé (Profesional Especializado - Código 222 – Grado 35 – No. de OPEC 137744).

Para responder el problema jurídico planteado se abordará el estudio de los siguientes tópicos: a) Proceso de selección a cargos públicos a la luz de la jurisprudencia constitucional; b) Incumplimiento a lo dispuesto por la Ley 909 de 2004 (principio de objetividad) y el derecho fundamental al debido proceso administrativo en los concursos de méritos; y, c) Relación de educación informar en **“Gestión del Cambio y Auditor Interno Integral en normas ISO 9001, NTC GP 1000, ISO 14001, OHSAS 18001”** con las funciones del cargo.

#### **a) Proceso de selección a cargos públicos a la luz de la jurisprudencia constitucional**

---

<sup>13</sup> M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>14</sup> El punto 5 correspondiente al anexo del Acuerdo No. CNSC – 0403 del 30 de diciembre de 2020, señala que “[I]PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. “Esta prueba se aplica con el fin de valorar la Educación y la Experiencia acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer. (...) Para efectos de esta prueba, en la valoración de la Educación se tendrán en cuenta los Factores de Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal, relacionadas con las funciones del empleo para el cual el aspirante concursa. (...)” (negrilla y subraya propias).

El proceso de selección a cargos públicos por el sistema de la meritocracia está regulado por la Constitución Política de 1991<sup>15</sup>, la Ley 909 de 2004<sup>16</sup>, el Decreto Ley 760 de 2005<sup>17</sup>, y, el Decreto 1083 de 2015<sup>18</sup>.

Las etapas iniciales de convocatoria son: reclutamiento y pruebas (señaladas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004), sigue la expedición de las listas de elegibles, las cuales se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, **estas son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentren en firme**, salvo expresas excepciones legales.

Mediante las listas de elegibles se organiza la información de los resultados del concurso, se indica quiénes están llamados a ser nombrados, de acuerdo con el número de plazas a ocupar, así como el orden de elegibilidad en que han quedado los participantes según su puntaje.

Ahora bien, cuando la Administración asigna a un concursante un puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide el correspondiente acto administrativo de carácter particular y concreto y este surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman.

La lista de elegibles, es un acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos *“se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores (...)”*.

Para el caso que nos ocupa, el no haber validado objetivamente mi especialización, me puso en tercer lugar de la lista de elegibles, causando una violación a mi derecho al trabajo y al libre acceso a cargos públicos, puesto que, de haber incurrido en una valoración objetiva, ocuparía el primer lugar.

#### **b) Incumplimiento a lo dispuesto por la Ley 909 de 2004 (principio de objetividad) y el derecho fundamental al debido proceso administrativo en los concursos de méritos**

La Ley 909 de 2009 *“Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”* consigna en su artículo 7 que constitucionalmente la Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público y debe actuar de acuerdo con los principios de ***objetividad, independencia e imparcialidad***. Además, establece en su artículo 27, que la carrera administrativa *“es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este*

---

<sup>15</sup> Artículos 122 al 131 del texto superior.

<sup>16</sup> Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

<sup>17</sup> Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

<sup>18</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

*objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.*

No obstante, en su artículo 31, donde establece las etapas del proceso de selección o concurso, dispone claramente que la valoración de los factores de convocatoria reclutamiento y pruebas se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a **criterios de objetividad e imparcialidad.**

Para el caso que nos ocupa, en contravía a lo dispuesto en la Ley 909 de 2004, se hace una valoración subjetiva de los cursos realizado, puesto que dieron por hecho que no tenía que ver con las funciones del cargo sin tener criterio objetivo alguno que así lo determinara, dado que este no se encuentra establecido en el manual de funciones ni en el cargo OPEC. Peor aún, al momento de valorar el precitado antecedente, no se tuvo en cuenta que según el manual de funciones; para el desarrollo del cargo, se requieren conocimientos básicos o esenciales en la normatividad de Salud Ocupacional, término reemplazado por el de Seguridad y Salud en el Trabajo de acuerdo al Ley 1562 de 2012. Adicionalmente, dentro de las funciones del cargo está el ejecutar el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), de conformidad con la normatividad vigente que para el caso que nos ocupa sería la Decreto 1072 de 2015 el cual brinda “*las directrices de obligatorio cumplimiento para implementar el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo -SG-SST*” y lo define como “*el desarrollo de un proceso lógico y por etapas, **basado en la mejora continua y que incluye la política, la organización, la planificación, la aplicación, la evaluación, la auditoría y las acciones de mejora con el objetivo de anticipar, reconocer, evaluar y controlar los riesgos que puedan afectar la seguridad y la salud en el trabajo.***” subrayado fuera de texto.

El contenido de dicho decreto, también contempla y define la Gestión del cambio como una función que “***El empleador o contratante debe implementar y mantener un procedimiento para evaluar el impacto sobre la seguridad y salud en el trabajo que puedan generar los cambios internos (introducción de nuevos procesos, cambio en los métodos de trabajo, cambios en instalaciones, entre otros) o los cambios externos (cambios en la legislación, evolución del conocimiento en seguridad y salud en el trabajo, entre otros)***” subrayado fuera de texto.

Los contenido descrito en la Decreto 1072 de 2015, son los mismos desarrollados en los curso objetos de la presente discusión, donde se adquirieron los conocimientos relacionados con Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) bajo estándares internacionales de calidad como lo propone la norma OSHAS 18001 la cual hace parte del grupo de normas certificadas en el curso Auditor Interno Integral, factor objetivo que no fue tomado en cuenta, al momento de evaluar mis antecedentes académicos y **vulnerando el derecho fundamental del debido proceso.**

Obsérvese como en la respuesta a la reclamación la CNSC se escuda en que correspondía a cada aspirante revisar detalladamente los requisitos y funciones del empleo, y verificar que los documentos aportados con miras a la asignación de los puntajes en la prueba de valoración de antecedentes, se relacionarán con el empleo para el cual aplicaban, respuesta que no atiende de fondo la reclamación, puesto que se estaba solicitando el análisis del porqué los cursos objetos de la presente discusión no estaban relacionados con las funciones del cargo si el manual contempla al menos dos (2) funciones relacionadas con los temas del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) y adicionalmente se requiere conocimiento en el mismo para su ejecución.

Además, argumentan que “*Respecto de los Certificados en Gestión del Cambio y Auditoría Interna, La Universidad Libre efectuó nuevamente el análisis comparativo del mencionado documento versus las funciones del empleo en el que Usted concursa, para lo cual se*



consultaron las Áreas de conocimiento y Núcleos Básicos de Conocimiento (NBC) respecto del cual solicita se le puntúe, concluyendo que no se evidencia similitud alguna que permita inferir que la formación en educación para el trabajo y el desarrollo humano adquirida por el concursante, guarda la correlación que demanda la OPEC para la cual concursa., es decir que el análisis comparativo **carece de toda objetividad** pues se basó en comparar el certificado (que sólo contiene el nombre del curso realizado más no contiene los contenidos del mismo) versus las funciones del empleo, desconociendo por completo que ambos temas hacen parte del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud como lo define y establece la normatividad vigente.

Razón suficiente para solicitarle a este Despacho que ampare mis derechos fundamentales al trabajo y al debido proceso, y, en consecuencia, declare la nulidad de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución N° 11072 bajo radicado CNSC – 2021RES-400.300.24-11072 del 17 de noviembre de 2021; valore nuevamente el “factor”<sup>19</sup> denominado “**educación informal**”, se le asigne el valor que corresponde, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5,7 del anexo correspondiente al Anexo del Acuerdo No. 0403 con radicado CNSC – 2020100004036 del 30 de diciembre de 2020 teniendo en cuenta que los cursos realizado en “*Gestión del Cambio y Auditor Interno Integral ISO 9001, NTC GP 1000, ISO 14001, OHSAS 18001*”, sí guardan relación con las funciones del cargo al que concursé; y, finalmente profiera la lista de elegible de nuevo, puesto que la anterior valoración me colocaría por mérito en el tercer lugar de la lista de elegibles.

#### IV. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto expresamente que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos, sujetos y pretensiones.

#### V. ANEXOS Y PRUEBAS

##### DOCUMENTALES

1. Anexo del Acuerdo No. 0403 el 30 de diciembre de 2020
2. Soportes SIMO.
3. Ejes temáticos convocatoria Distrito 4.
4. Manual de funciones del cargo
5. Ley 1562 de 2012 (Artículo 1)
6. Decreto 1072 de 2015 (Libro 2, parte 2 Título 4, capítulo 6 Artículo 2.2.4.6.3 a 2.2.4.6.26)
7. Certificado de cursos Auditor Interno Integral ISO 9001, NTC GP 1000, ISO 14001, OHSAS 18001 expedido por la empresa SGS
8. Certificación de Taller Gestión del Cambio expedido por la Fundación Universitaria Compensar
9. Reclamación a valoración de antecedentes.
10. Respuesta a la reclamación.
11. Lista de Elegibles Resolución N° 11072 17 de noviembre de 2021

---

<sup>19</sup> El punto 5 correspondiente al anexo del Acuerdo No. CNSC – 0403 del 30 de diciembre de 2020, señala que “[**I**]PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. “Esta prueba se aplica con el fin de valorar la Educación y la Experiencia acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer. (...) Para efectos de esta prueba, en la valoración de la Educación se tendrán en cuenta los Factores de Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal, relacionadas con las funciones del empleo para el cual el aspirante concursa. (...)” (negrilla y subraya propias).

La presente acción de tutela se aporta con los documentos pertinentes para resolver de fondo el asunto. Sin embargo, respetuosamente le solicito al Honorable Despacho, que, si en ejercicio de sus facultades para decretar pruebas, estima que requiere conocer más a fondo el proceso, requiera a las autoridades accionadas para que alleguen al trámite de tutela una copia en medio magnética de los documentos.

#### **PRUEBA DE OFICIO**

Solicito respetuosamente al Despacho requerir a la Personería de Bogotá allegar el Manual de Funciones en el cual se basó la convocatoria.

#### **VI. NOTIFICACIONES**

**Accionante:** Recibiré notificaciones en el correo electrónico [anllyluz@hotmail.com](mailto:anllyluz@hotmail.com) teléfono 311799682.

#### **Accionados:**

##### **CNSC**

De acuerdo a la página oficial, recibe notificaciones en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

##### **Universidad Libre de Colombia**

De acuerdo a la página oficial, recibe notificaciones en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co)

##### **Personería de Bogotá**

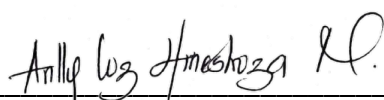
De acuerdo a la página oficial, recibe notificaciones en el correo electrónico [buzonjudicial@personeriabogota.gov.co](mailto:buzonjudicial@personeriabogota.gov.co)

##### **De los terceros interesados:**

Le solicito respetuosamente al Despacho que mediante la CNSC vincule a las personas que ocuparon el primer y segundo puesto de la lista de elegibles conformada por medio de la Resolución N° 11072 bajo radicado CNSC – 2021RES-400.300.24-11072 del 17 de noviembre de 2021.

En consecuencia, solicito adicionalmente al Despacho requerir a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) publicar en su página web con ocasión de la convocatoria No. 1462 A 1492 Y 1546 de 2020 – Convocatoria Distrito Capital 4, la admisión de la presente acción constitucional con el fin de que terceros interesados se vinculen, pueda intervenir y ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro del trámite de la acción constitucional.

Cordialmente,



**ANLLY LUZ HIMESTROZA MOSQUERA**

C.C. No. 1.077.433.077 de Quibdó